REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. **2023-00263**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GLOBAL OIL & ENERGY SERVICES S.A.S.**
DEMANDADO: **PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandada –su apoderada- contra los autos fechados 10 de agosto de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que las facturas base de ejecución no cumplen los requisitos exigidos por la ley, por lo que estima se debe revocar el mandamiento de pago.

Concretamente señala que esos títulos no son claros, expresos y exigibles, dado que no contienen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla como lo establece el art. 774 del Código de Comercio.

Igualmente indica que el art. 14 de la Resolución 042 de 2020 establece que la factura electrónica de venta debe contener firma digital del facturador electrónico como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento, lo que no obra en los títulos aportados.

Menciona que los títulos no fueron presentados al ejecutado para su pago y, en consecuencia, no son exigibles, por lo que reitera que debe revocarse el auto atacado.

La parte actora descorrió el recurso solicitando se mantengan la decisiones cuestionadas.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Como quiera que los títulos base de ejecución fueron expedidos después del mes de mayo de 2021 la normatividad aplicable es la resolución 0042 de 2020 y el Decreto 1154 de 2022.

Este Decreto establece en su artículo 2.2.2.53.2. algunas definiciones:

> "**4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor**: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.
>
> **9. Factura electrónica de venta como título valor**: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Por su parte la citada Resolución en su art. 11 señala los requisitos de la factura electrónica de venta, entre los que resulta útil para esta decisión indicar los mencionados en los numerales 14 a 16:

> "14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
>
> 15.El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.
>
> 16.La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta»."

En el art. 27 de dicha Resolución se establece:

> "**Artículo 27. Validación.** La validación es el procedimiento que comprende:
>
> **1. Validación Previa:** Una vez generada y transmitida la información que contendrá la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, por parte del facturador electrónico; la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, generará un documento electrónico que contiene la verificación de las reglas de validación de estos documentos e instrumentos, de conformidad con la información transmitida y relacionada con los

> requisitos establecidos en el artículo 11, de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 y 7, del citado artículo para la factura electrónica de venta; así como los requisitos de las notas débito, notas crédito e instrumentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, según el caso, con el valor de «Documento validado por la DIAN» o «Documento Rechazado por la DIAN» cumpliendo con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos, para su generación, transmisión, validación, expedición y recepción, de conformidad con el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».
>
> Cuando los documentos e instrumentos, indicados en el inciso anterior, cumplan con los requisitos y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «Documento validado por la DIAN» y genera, firma, almacena y remite un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 30 de esta resolución.
> (…)" (Subraya el despacho)

1.- Frente al argumento según el cual los títulos aportados carecen de la **firma** del creador del título se observa que las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar fueron generadas, entregadas y/o transmitidas por un proveedor tecnológico, en este caso, por Cadena S.A., quien se encuentra habilitado por la DIAN para prestar ese servicio, según consulta efectuada en la página web de esta última entidad (ítem 019).

También se observa en cada una de las representaciones gráficas de las facturas vistas en el ítem 004 del expediente la constancia de haber sido **validadas** por la DIAN, proceso de validación que es cumplido por esta entidad una vez le es presentada una factura que reúne los requisitos del art. 11 de la referida Resolución, entre los que se encuentran, entre otros, la **firma digital** del facturador electrónico y el código CUFE, este que permite validar la autenticidad de la factura.

Así las cosas, dicho requisito de la firma se encuentra cumplido en los documentos base de ejecución.

2.- En cuanto a no haberse observado el cumplimiento del requisito de **recibido** y presentación de las facturas se tiene que en cada una de sus representaciones gráficas obrantes en los ítems 001 y 004 del expediente se identifican las facturas, entre otros, por su número, fecha, CUFE, y al consultar este último en el enlace https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument de la DIAN es posible visualizar los eventos de cada factura, tales como "Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta", "Recibo del bien o prestación del servicio" y "Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta", fecha de ocurrencia de estos eventos, etc.

Téngase en cuenta que el mencionado Decreto 1154 establece:

> "ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez **recibida**, se entiende irrevocablemente **aceptada** por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
>
> 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
>
> 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico." (Resalta el despacho).

De lo anterior se extrae que los títulos base de ejecución también cumplen con el requisito de **recibido** con el cual se entienden igualmente **aceptados**, además de contener el evento propiamente dicho de "Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta" como se puede ver, por ejemplo, para la factura No. FE201 en el ítem 020 y así con las demás, al efectuar la referida consulta en la DIAN.

En cuanto al decreto de medidas se indica en la parte introductoria del recurso que se pretende cuestionar también esta decisión; sin embargo, ningún argumento se expone que permita el estudio respectivo, con todo, debe decirse que las cautelas se ajustan a la normatividad, dado que el art. 599 del C.G.P. permite que desde la presentación de la demanda el ejecutante las solicite, lo que justifica su decreto.

Se concluye de lo expuesto que se **no revocarán** los autos atacados por encontrase ajustados a derecho y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación el mandamiento de pago acorde con el art. 438 del C.G.P. y respecto del auto que decretó medidas por no haberse sustentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos fechados 10 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(4)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c2ab85b596dd6a48fff245612f02b7219b278c4a30241914f47054616c53f1**
Documento generado en 28/09/2023 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica